

Montevideo, sin perjuicio de las demás sanciones determinadas por las normas vigentes.

SECCION I

Artículo 2º (Bienes del Dominio Público). Por infracciones a las disposiciones relativas a su conservación y uso racional, serán aplicables, las multas establecidas en los apartados siguientes:

	NS
1. Áreas de parques y paseos públicos. Utilización para lavado de vehículos (decreto 15.269 de 22 de diciembre de 1970, artículo 11/a)	5.000,00
2. Árboles del ornato público. Daños. Se deberá abonar el valor de la madera no recuperada y además por ejemplar:	
Daños mínimos o mutilaciones .....	500,00
Daños graves .....	2.000,00
Extracciones no autorizadas .....	3.000,00
(decreto 16.298 de 26 de marzo de 1974) a máximo legal	
3. Arena. Extracción no autorizada (decreto 4.726 de 25 de julio de 1945) .....	3.300,00
4. Campamento de gitanos. Instalación de campamento en zonas no permitidas o sin la correspondiente autorización (decreto 21 de febrero de 1930) .....	4.950,00
5. Mesas, sillas y bancos. Colocación por temporada en avenidas y calles frente a comercios.	
a) Colocación de mesas sin permiso en las ubicaciones a que se refiere el artículo 14 apartado a) del decreto 17.266.	
- Por cada mesa .....	800,00
- Colocación de mesas en número mayor que el establecido en el permiso .....	350,00
	por mesa
b) Colocación de mesas sin permiso en las ubicaciones a que se refiere el artículo 15 apartado b) del decreto 17.266 .....	350,00
- Colocación de mesas en mayor número que el establecido en el permiso .....	200,00
	por mesa
c) Colocación de bancos sin permiso o con dimensiones superiores o en mayor número que el autorizado .....	500,00
	por cada banco
d) Cualquiera otra infracción a las disposiciones que rigen en la materia o a las condiciones especiales que se establezcan en cada permiso, se sancionarán con multa de .....	350,00
e) En ningún caso el monto total de la multa por cada infracción excederá la suma de ... (decreto 17.266 de 18 de noviembre de 1975).	7.200,00
6. Playas. Utilización indebida de baños.	
Por parte del público .....	350,00
Por parte de los permisarios .....	1.650,00
(decreto 14.138 de 29 de noviembre de 1967)	
7. Quioscos y comercios en la vía pública. Infracciones en materia de permisos y explotación de los mismos .....	800,00
(decreto 17.020 de 29 de agosto de 1975) a máximo legal	
(decreto 19.778 de 21 de mayo de 1980)	
(resolución 182.111 de 23 de noviembre de 1982)	

INTENDENCIAS MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

4

Decreto 21.626.— Se aprueban nuevos importes para las multas establecidas en las normas del Gobierno Departamental de Montevideo.

Junta de Vecinos de Montevideo.

La Junta de Vecinos de Montevideo

DECRETA:

Artículo 1º Fijanse los siguientes importes para las multas establecidas en las normas del Gobierno Departamental de

	N\$
8. Remociones en la vía pública sin la autorización municipal correspondiente.	Igual al costo unitario establecido en la tarifa, que se ajustará al total del metro de los elementos removidos.
(R.J.M. N° 131.160, de 25 de Julio de 1979).	
9. Trabajos de soldadura en la vía pública, sin tomar las debidas medidas de precaución.	1.350,00
10. Vendedores callejeros.	
- Permisarios. Infracciones	350,00
- Periferiantes. Infracciones referidas a espacios ocupados o a tenencia y presentación de la documentación exigida (decreto 16.780, artículo 19 de 1° de abril de 1975)	350,00
11. Veredas. Ocupación de veredas con mercaderías y soportes de toldos en infracción (decreto 2.456 de 12 de setiembre de 1939).	1.650,00
12. R.J.M. N° 182.109. Infracción de los permisos en la instalación y explotación de los servicios de equinos	100,00 1.000,00

SECCION II

Artículo 3° (Edificación y Urbanismo). Por infracciones a las disposiciones en materia de construcción y conservación de edificios y espacios libres, se aplicarán las multas establecidas en los apartados siguientes:

1. Amanzamiento y fraccionamiento; Omisiones a las disposiciones municipales sobre amanzamientos y fraccionamientos de tierras.	
a) Omisiones o inexactitudes en los datos de documentación técnica presentada (cuando tales incorrecciones sean o hayan sido significativas para la resolución del caso); por cada solar proyectado o en su defecto por cada solar potencialmente posible (a cargo del profesional operante);	
	N\$
Leve	350,00
Mediana	2.500,00
Grave	5.000,00
b) Incorrecto replanteo o amojonamiento de alineaciones de vías públicas y espacios libres (cuando tales incorrecciones sean significativas); por cada metro lineal o fracción de cada alineación (a cargo del profesional operante y aplicable hasta un año después de aprobado el plano respectivo);	
Leve	200,00
Mediana	700,00
Grave	1.300,00
c) Modificación o adulteración de planos de amanzamientos, fraccionamientos o servidumbres (non edificandi) aprobados; por cada solar potencialmente posible (a cargo del profesional operante);	
Leve	3.300,00
Mediana	10.500,00
Grave	33.000,00

d) Apertura de calles sin autorización; por cada metro lineal o fracción del eje de las mismas (a cargo del propietario, o en su defecto, al administrador de las ventas de los terrenos);	
Leve	1.650,00
Mediana	8.250,00
Grave	16.500,00
e) Remates, ventas o promesas de ventas que supongan subdivisiones o reparcelamientos de tierras en infracción con las disposiciones aplicables al caso; por cada solar (a cargo del propietario del predio o en su defecto, por el administrador de las ventas de los terrenos y del o de los profesionales operantes);	
Leve	3.300,00
Mediana	16.500,00
Grave	33.000,00
f) Interrupción o deficiencia en la prestación de servicio de agua corriente, con motivo de fraccionamiento de tierras, durante el plazo y en las condiciones fijadas al efecto, por cada solar servido (a cargo del propietario del predio o en su defecto, del administrador de las ventas de los terrenos);	
Leve	3.300,00
Mediana	16.500,00
Grave	33.000,00
(decreto 3.330 de 15 de enero de 1947, modif. por decreto 10.035 de 24 de enero de 1956)	

2. Arrendamiento de fincas, sin contar con la habilitación municipal correspondiente	Una suma equivalente a un mes de actualizado de arrendamiento.
(decreto 21.182 del 27 de abril de 1983)	
3. Barreras y/o entarimados.	
A) Falta de barreras o entarimados en la zona que corresponda	350,00 el mt. barrera.
B) Existencia de barrera o entarimado sin ajustarse a las disposiciones municipales	200,00 el mt. de barrera
(decreto de 29 de mayo de 1907 modif. por decreto 18.858 de 23 de agosto de 1979).	
4. Caballerizas, studs y locales similares. Instalados en zonas no admitidas, o condiciones constructivas inadecuadas (decreto 3761 de 13 de junio de 1942)	1.650,00 a máximo legal ver artículo 14
5. Casas de hacinamiento, Falta de Habilitación o condiciones de higiene inapropiadas (decreto 21.053 de 15 de diciembre de 1982).	4.100,00
6. Cerramientos de predios. Transgresiones a las normas sobre cerramientos de predios:	
Zona 1°	3.300,00
Zona 2°	1.650,00
Zona 3°	800,00
(decreto 4760 de 10 de agosto de 1945)	

	NS		NS
7. Cerramientos en zonas de retiros. Realizado en condiciones o con fines no admitidos (decreto 18.747 de 24 de mayo de 1978)	1.650,00 a máximo legal	Serán sancionados con multas	3.000,00 a máximo legal según la gravedad de la falta
8. Condiciones Urbanísticas y Edilicias en las zonas de Carrasco y Punta Gorda. Inobservancia de las disposiciones que regulan la construcción, ampliación y habilitación de viviendas y locales	500,00 a máximo legal (ver artículo 17)	(D.P.E; 656/978 de 23 de noviembre de 1978 y R.I.M. de M. 121.199 de 30 de noviembre de 1978)	1.200,00
9. Construcciones de Hierro Galvanizado. En condiciones no admitidas (decreto de 25 de octubre de 1922)	500,00 a máximo legal (ver artículo 14)	13. Garaje. Condiciones constructivas, de higiene o seguridad inadecuada. Falta de habilitación	de 500,00 a máximo legal (ver. art. 14).
10. Cordones. Rebaje o corte clandestino de cordones (decreto 5.188 de 3 de setiembre de 1946)	800,00	14. Obras Sanitarias Domiciliarias e Industriales. Falta de instalador en obra y omisión de solicitar inspecciones. Construcción de obras sin permiso. Colocación de materiales no aprobados. Falta de limpieza de azoteas y aljibes. Perforación de paredes o fondos de pozos negros, omitir desagote de pozos negros. Incumplimiento de las obligaciones de conservación y desobstrucción de caudales. Arrojar líquidos residuales e industriales en la vía pública	500,00 a máximo legal A. 16
11. Chapas de numeración en fincas. Numeración de las mismas por los particulares (decreto de 2 de agosto de 1909)	200,00	15. Prostibulos y casas de huéspedes: Incumplimiento de las condiciones constructivas, de conservación, instalaciones sanitarias, ventilación e iluminación, de las habitaciones. Locales en zonas prohibidas (Decreto 15.016 de 29 de abril de 1970 modif. por decreto 16.856 de 7 de mayo de 1975)	16.500,00 a máximo legal
12. Fincas en mal estado, ruinosas o con peligro de derrumbe. A) Fincas en mal estado. Se aplicarán sanciones en aquellos casos en que se vea afectada la habitabilidad y/o estabilidad del edificio y no se acaten las disposiciones ordenadas por los servicios competentes de la Intendencia Municipal de Montevideo. Para graduar la importancia de la infracción se tomará en cuenta el destino del edificio, el área afectada, la cantidad de locales afectados; y se afecta la higiene, o la estabilidad o ambas a la vez. Graduada la importancia de las infracciones las sanciones a aplicar serán: a) N\$ 500; b) N\$ 1.000; c) N\$ 2.000; d) N\$ 3.000; e) N\$ 4.000; f) N\$ 6.000; g) N\$ 10.000; h) N\$ 15.000 hasta máximo legal. (Resolución 41.728 de 16 de noviembre de 1954 y resolución 41.219 de 28 de setiembre de 1963) B) Fincas ruinosas o con peligro de derrumbe. Quienes no acaten en los plazos establecidos lo dispuesto por la Intendencia Municipal de Montevideo, respecto a: a) Demoliciones a realizar. b) Colocación de barreras, valles protectoras o espitularientos, en la calle o en los interiores de la finca. c) Presentación de informe técnico escrito respecto a seguridad de elementos estructurales del edificio sometido a estudio, bajo responsabilidad del Arquitecto o Ingeniero Civil. d) Presentación del permiso de reconstrucción o de recuperación de fincas ruinosas o en mal estado, cuando así se ha solicitado para no demolerla. e) Presentación o interposición de la gestión del permiso de demolición. f) Clausura, sellado o segada del acceso a la finca ruinosas, una vez vacía, para impedir intrusos antes de su demolición.	1.650,00 a máximo legal (Decreto 18.984 de 13 diciembre de 1978).	17. Veredas. Falta de veredas o de conservación de las mismas (Decreto 15.854 de 1º de agosto de 1973 el mt. o fracción modif. por decreto 17.886 de 29 de setiembre de 1976)	200,00
		18. Edificios. a) Falta de condiciones mínimas de habitabilidad e higiene en los edificios que se construyan, amplien, reformen, reconstruyan o regularicen (Ordinanza de 11 de abril de 1928, decreto 6.889 de 22 noviembre de 1949, decreto 15.620 de 20 de abril de 1972, Reglamento Nacional sobre la higiene de fabricas y talleres de 24 de febrero de 1938, Ordonanza de 29 de julio de 1927, decreto de 11 de mayo de 1925 y demás Ordenanzas relativas a las condiciones de higiene y habitabilidad de los edificios). b) Inobservancia de las reglamentaciones vigentes referentes a altura, salientes, fijas, implantación de edificios u ordenamiento urbano en general	500,00 a máximo legal (Ver. art. 17)

NS

- (Decreto 11.629 de 29 de diciembre de 1959, decreto 17.369 de 22 de abril de 1976, decreto 18.745 de 17 de mayo de 1978, decreto 5.330 de 15 de enero de 1947, decreto 15.979 de 26 de junio de 1973 y demás Ordenanzas relativas a alturas, implantación y condiciones urbanísticas de los edificios).
19. Viviendas económicas. Transgresiones a las normas sobre construcción o ampliación. Inadaptación de la obra al permiso y utilización de materiales en desacuerdo con las características de estas viviendas.
- |         |          |
|---------|----------|
| Leve    | 800,00   |
| Mediana | 1.650,00 |
| Grave   | 3.300,00 |
- En caso de transgresiones que alteren las características de las viviendas ampliando su superficie en más de un 10% o los materiales de terminación en más de un aspecto, la multa será de 16.500,00 (Decreto 14.015 de 22 de agosto de 1967)
20. Carencia de medidas contra incendio. Incumplimiento de las medidas contra incendio aconsejadas por la Dirección Nacional de Bomberos. Solo se considerarán cumplidas las medidas contra incendio cuando se agregue al expediente la Inspección final expedida por la Dirección Nacional de Bomberos.
- |  |                |
|--|----------------|
|  | 1.000,00       |
|  | a máximo legal |

SECCION III

01

Artículo 4° (Higiene). Por infracciones a las disposiciones tendientes a preservar la higiene y salubridad pública se aplicarán las multas establecidas en los apartados siguientes.

A) Higiene de la alimentación.  
(Decreto 16.797 de 5 de mayo de 1975).

1. Falta de higiene o incumplimiento de disposiciones sanitarias establecidas en las normas bromatológicas en establecimientos, vehículos de reparto, depósitos, operaciones de elaboración, envasado o procesamiento de productos de consumo, falta de higiene personal en obreros, empleados o patronos. 16.500,00 (Artículo 701)
2. Elaboración, expendio, transporte o depósito de sustancias o productos alterados, adulterados, contaminados, falsificados, nocivos o que presenten infestaciones por ácaros o ecto-parásitos de cualquier tipo o naturaleza. Máximo legal (Artículo 701)
3. Presencia en cualesquiera de las instalaciones o vehículos a que se refieren las presentes normas, de personas que padecen enfermedades transmisibles o de enfermos expresamente inhabilitados por cualquier autoridad sanitaria nacional o departamental o afectados por procesos infecciosos contagiosos. 16.500,00 (Artículo 701)
4. Utilización o existencia dentro del establecimiento de aguas contaminadas, peligrosas y no potables. Máximo legal (Artículo 701)

5. Violación del lacrado, sellado de útiles alimentarios y mercaderías o envases intervenidos por el Servicio de Bromatología, así como su transporte, venta, traslado o utilización en cualquier forma. Máximo legal (Artículo 701)
6. Resistencia activa o pasiva a la inspección, intervención o intimación municipales; comisión de cualquier acto que tenga por objeto eludir o intentar eludir el cumplimiento de las mismas. 8.250,00 (Artículo 701)
7. Cumplimiento de actividades no autorizadas por el Servicio de Bromatología en el comercio, transporte o elaboración de alimentos o materias primas, sea cual fuere el lugar o forma en que se cumplan. 16.500,00 (Artículo 701)
8. Tenencia de envases, rótulos, marbetes, envolturas, cierres o prospectos que puedan ser utilizados en productos de consumo falsificados o susceptibles de inducir a engaño respecto a la verdadera naturaleza, calidad y origen de los mismos. 16.500,00
9. Mantenimiento de personal sin vestimenta especial, cuando correspondiere su uso de acuerdo a las disposiciones de este decreto. 1.650,00 (Artículo 701) p/persona
10. Expendir, elaborar, depositar o transportar alimentos con contenidos microbianos considerados patógenos o en cantidades superiores a las fijadas como límites máximos admitidos. Máximo legal (Artículo 701)
11. Presencia o existencia de insectos, ácaros, roedores o animales en los vehículos de transporte o en las plantas de elaboración, depósitos o en cualesquiera dependencias del establecimiento que comercie o elabore alimentos. 8.250,00 (Artículo 701)
12. Uso de aditivos no autorizados expresamente por las disposiciones bromatológicas, según el tipo de alimentos. 8.250,00 (Artículo 701)
13. Empleo de materias primas en condiciones no admitidas o no previstas. 8.250,00 (Artículo 701)
14. Negativa de declarar la procedencia de sustancias alimenticias, materias primas o aditivos que posea, expendo o transporte; así como facilitar informes falsos sobre las mismas. Máximo legal (Artículo 701)
15. Elaborar productos de chacinería empleando grasas, carnes provenientes de animales no autorizados para el consumo humano. Máximo legal (Artículo 701)
16. Utilización de envases característicos o exclusivos de determinados alimentos o aditivos, para usos o fines distintos de los específicos de cada uno de ellos. 8.250,00 (Artículo 701)
17. Violación de tapas o cierres herméticos o de garantía de cualquier producto alimenticio que no deba o no pueda fraccionarse fuera del establecimiento elaborador. 8.250,00 (Artículo 701)

	NS		NS
18. Transporte, depósito o venta de alimentos o materias primas o aditivos, procedentes de establecimientos expresamente inhabilitados o carentes de autorización municipal (Artículo 701)	16.500,00	4. Limpiar caballos, perros u otros animales en la vía pública (artículo 4º inciso g)	200,00
19. Propaganda o rotulación de alimentos no autorizada o que se considere de carácter engañoso (Artículo 701)	Máximo legal	5. Depositar en líneas particulares bafreduras de calles o cualquier desperdicio o limpiar alfombras u otros objetos en la vía pública (artículo 4º incisos d y b)	500,00
20. Falta de carné de salud en vigencia de cualquier persona que manipule alimentos o se encuentre en contacto con ellos (Artículo 701)	800,00 por cada carné faltante o no válido	6. Trabajos en la vía pública que atenten contra el aseo; rasqueteo de muros y fachadas sin la protección correspondiente (por metro lineal) de rasqueteo y por piso (artículo 4º incisos j y k)	1.000,00
21. Práctica de procesos u operaciones inadecuadas, antihigiénicas, prohibidas o que se consideren peligrosas para la salud, durante la elaboración, procesamiento, conservación o manipulación de alimentos (Artículo 701)	Máximo legal	Regar las plantas colocadas en las aberturas de las casas sin la debida precaución, para evitar la caída de agua u otros elementos a la vía pública (artículo 4º inciso l)	200,00
22. Infracciones no mencionadas en el artículo 701 (Artículo 699)	800,00	7. Preparar, mezclar, acopiar materiales de construcción en las aceras o pavimentos (artículo 5º)	1.500,00
23. Aves de corral: Infracción a las normas sobre su expendio (Decreto 16.133 de 14 de noviembre de 1973)	1.650,00	9. Incumplimiento por parte de los ocupantes, porteros, encargados, contratistas o propietarios de predios o edificios, o de edificios en construcción o de terrenos baldíos, de limpiar de aceras en el área correspondiente a su respectivo frente, o realizarla afectando la higiene de las calzadas o aceras lindantes (artículo 6º)	200,00
24. Azúcares: elaboración inadecuada (Decreto 5.496 de 18 de junio de 1947)	16.500,00	10. Incumplimiento por los responsables de locales frentes y para quienes se realicen operaciones de carga, de proceder cuantas veces fuera preciso a la limpieza complementaria de la acera para mantenerla aseada (artículo 7º)	200,00
25. Envases de alimentos: utilización de envases confeccionados con material no autorizado, o sin las debidas especificaciones (Decreto 15.509 de 25 de enero de 1972)	1.650,00	11. Omisión de instalar papeleras o recipientes apropiados para evitar que se arrojen desperdicios en la vía pública, en locales de venta al por menor de productos con envoltorio, alimenticios o análogos, y en establecimientos o quioscos de bebidas o vendedores ambulantes (artículo 8º)	1.000,00
26. Fiecos: infracciones a las normas sobre elaboración, envasado y expendio (Decreto 14.096 de 1º de noviembre de 1967)	1.650,00	12. Falta de mantenimiento de la limpieza por titulares de quioscos o del espacio de aseo usado en las ferias (artículos 9º y 15)	500,00
27. Levaduras: elaboración inadecuada (Decreto 3.858 de 6 de octubre de 1947)	1.650,00 por "periferiante"	13. Falta de licencia para efectuar rifas y sorteos en la vía pública (artículo 9º)	500,00
28. Venta por "Periferiantes" de mercaderías en mal estado o sin marca de origen o en cantidades incorrectas (Decreto 16.750 de 1º de abril de 1975 artículo 1º)	800,00 a máximo legal	14. Incumplimiento de los particulares que utilicen vehículos de transporte colectivo, de depositar papeles, boletos y desperdicios en los recipientes (artículo 10)	200,00
B) Limpieza Pública (Decreto 14.001 de 9 de agosto de 1967)		15. Infracción a las normas de recolección de los productos de barrido en recipientes o baldes (artículo 11)	200,00
1. Arrojar, vender o depositar en la vía pública, plazas, playas, parques, paseos y terrenos baldíos (estén o no cercados), basuras, residuos, tierra, escombros y desperdicios de cualquier clase, salvo autorización municipal (artículo 4º inciso a)	500,00 a máximo legal	16. Falta de limpieza en las aceras y calzadas en toda construcción pública o privada; existencia de hoyos en las aceras (artículo 12 y 14)	300,00
2. Extraer el contenido de los recipientes destinados a los residuos domiciliarios a retirar las barraduras depositadas en la vía pública o barrer desde el interior de los inmuebles hacia la vía pública (artículo 4º incisos b, c, l)	200,00		
3. Abandonar en la vía pública animales muertos (artículo 4º inciso e)	1.000,00		

	N\$		N\$
17.) Falta de limpieza de la vía pública en toda demolición ... (artículo 13)	1.000,00	29. Estiércol: Conservación o acumulación en zonas prohibidas. Falta de obtención de permiso para la recolección y transporte. Vehículos destinados al transporte en condiciones inadecuadas o que circulen por zonas no permitidas ... (decreto 8.969 de 30 de noviembre de 1953)	500,00
18. Lanzar volantes en la vía pública y demás lugares de uso público ... (artículo 16)	800,00	30. Recolección de residuos: <b>Infraacción a las normas sobre recolección, transporte, manipulación, depósito, industrialización y comercialización de recortes o de rezagos de papel, cartón, tela, arpillera o similares, no provenientes de residuos domiciliarios.</b> (decreto 11.502 de 10 de setiembre de 1959)	500,00 a máximo legal (ver artículo 14)
19.) Falta de limpieza en solares, obligación del propietario al respecto ... (artículo 17)	200,00	31.) Restos alimenticios: <b>Recolección no autorizada para criadero de animales. Omisión de inscripción de los propietarios de criaderos de animales</b> ... (decreto 11.567 de 10 de noviembre de 1959)	5.000,00
20.) <b>Conducción o transporte de residuos domiciliarios por particulares no concesionarios de ese servicio</b> ... (artículo 23)	Máximo legal	<b>C) Focos o situaciones de insalubridad: No erradicación en los plazos acordados</b> ... (decreto 16.299 de 29 de marzo de 1974)	5.000,00
21.) <b>Acumulación o eliminación de residuos no domiciliarios por procedimientos no autorizados:</b>		<b>D) Carné de salud: Falta de carné o no validez del mismo, al empleador</b> ...	800,00 por persona
a) Residuos o cenizas industriales inocuos, tierras de desmontes, escombros, etc. y restos importantes de mobiliarios, jardinería o poda (artículos 25 y 24 incisos n) b) e i)	500,00	Adulteraciones dolosas al responsable ... (decreto 18.428 de 13 de octubre de 1962)	1.650,00 por carné
b) Residuos o cenizas industriales, molestos o nocivos ... (artículo 24 inciso a)	10.000,00	<b>E) Jockeys: Inobservancia de las disposiciones que regulan su actividad</b> ... (decreto 4.595 de 18 de abril de 1945)	350,00
c) Desperdicios de mataderos, mercados, laboratorios, jardines zoológicos, etc. ... (artículo 24 inciso e)	10.000,00	<b>F) Animales sueltos o atados en lugares de uso público</b> ... (decreto 13.981 de 27 de junio de 1967)	350,00 por animal
d) Desperdicios de hotelería y similares ... (artículo 24 inciso d)	5.000,00	<b>G) Insectos y roedores: No adoptar las debidas medidas de protección contra insectos y roedores</b> ... (decreto 17.958 de 27 de octubre de 1976; decreto 2.206 de 30 de diciembre de 1938 y decreto 3.254 de 20 de mayo de 1941)	500,00 a máximo legal
e) Detritus de hospitales, clínicas, sanatorios o similares ... (artículo 24 inciso e)	Máximo legal	<b>H) Gallineros, colmenas e instalaciones para animales domésticos, en zonas no permitidas o en condiciones higiénicas inadecuadas</b> ... (decreto de 10 de octubre de 1927)	800,00
f) Estiércol de cuadras, establos, corrales, criaderos o similares: animales muertos ... (artículo 24 incisos f y g)	5.000,00	<b>I) Carbunclo bacteridiano: Omisión de denunciar la existencia de la inspección o de adoptar medidas preventivas y curativas</b> ... (R.I.M. de 18 de agosto de 1938)	16.500,00
22. Falta de conservación y aseó o de cubierta o caja cerrada en vehículos particulares transportadores de los residuos indicados en el artículo 24 ... (artículo 26 modif. por decreto 17.796 de 16 de agosto de 1976)	500,00 a máximo legal	<b>J) Objetos usados: Ventas en condiciones no permitidas</b> ... (decreto 15.180 de 29 de setiembre de 1970)	800,00
23. Derribo intencional de envases de residuos ... (artículo 28)	500,00	<b>K) Piscinas Públicas: Incumplimiento de las disposiciones para su habilitación y funcionamiento:</b>	
24. Existencia en inmuebles de materias que importan peligro para la salud ... (artículo 29)	Máximo legal	Falta leve ...	3.300,00
25. Utilización de residuos que importan peligro para la salud en la alimentación de cerdos ... (artículo 29 inciso 2)	5.000,00	Falta mediana ...	8.250,00
26. Emuciar la vía pública al transportar residuos ... (artículo 31)	10.000,00		
27. Depositar residuos para su recolección en recipientes inadecuados ... (artículo 32 modificando por decreto 17.796 de 16 de agosto de 1976)	200,00 a máximo legal		
28. Arrojar basuras, tierras o escombros en las playas, avenidas, bulevares, ramblas y paseos del departamento ... (decreto 15.269 de 22 de diciembre de 1970 artículo 11/b)	10.000,00		

	N\$		N\$
Falta grave ..... (decreto 16.235 de 8 de enero de 1974)	16.500.00	(artículo 37 decreto 16.567 de 30 de setiembre de 1974 y artículo 8º decreto 21.219 de 1º de junio de 1983)	
L) Servicios sanitarios en locales de uso público: Falta de instalación de gabinetes higiénicos. Inobservancia a las disposiciones sobre ventilación, iluminación, limpieza y temperatura de los locales ..... (decreto de 29 de junio de 1927)	800.00 a máximo local (ver artículo 14)	i) por omisión de instalar y mantener en servicio la cantidad de ascensores establecida por el artículo 47 del decreto 16.567 ..... (artículo 8º decreto 21.219 de 1º de junio de 1983)	3.000.00 a máximo legal
M) Aguas cloradas comerciales: Compuestos de ingredientes no autorizados o en proporciones no adecuadas. Rotulación y cierre de envases en infracción ..... (decreto 13.686 de 23 de junio de 1966)	1.650.00	j) por infracción a lo dispuesto por el artículo 11 del decreto 5.644, referente a declaratoria de administrador (artículo 8º número 8 decreto 21.219 de 1º de junio de 1983)	500.00
		k) por la omisión en cumplir lo dispuesto por la resolución 46.855, de 28 de agosto de 1962, que reglamenta el artículo 11 del decreto 5.644 ..... (artículo 12 decreto 21.219 de 1º de junio de 1983)	500.00 2.000.00

SECCION IV

Artículo 5º (Instalaciones Mecánicas y Eléctricas): Las infracciones a las disposiciones sobre su instalación y funcionamiento serán sancionadas con multas de acuerdo a lo dispuesto en los apartados siguientes:

	N\$		N\$
1. Ascensores o montacargas.- Ascensores o montacargas detenidos sin causa justificada ..... Mejoras intumadas y no cumplidas:	2.000.00	2. Instalaciones mecánicas y eléctricas	
a) que entrañan riesgos .....	10.000.00	a) Falta de permiso para instalaciones mecánicas con más de 5 HP ..... (decreto 16.556 de 16 de setiembre de 1974)	900.00
b) que no entrañan riesgos .....	1.000.00	b) Omitir la realización de mejoras intumadas: -- de mucha entidad ..... -- de entidad media ..... -- de escasa entidad .....	2.000.00 1.000.00 500.00
(decreto 8.556 de 10 de abril de 1953 y decreto 16.506 de 30 de setiembre de 1974)		c) Falta de gestión de transferencias .... (decreto 16.556 de 16 de setiembre de 1974)	500.00
c) por comenzar los trabajos sin la previa aprobación del proyecto .....	1.000.00	d) Por modificaciones en las instalaciones ya habilitadas ..... (artículo 10 decreto 16.556 y artículo 7º decreto 21.219 de 1º de junio de 1983)	800.00
(artículo 2º del decreto 16.567 de 30 de setiembre de 1974 y artículo 8º del decreto 21.219 de 1º de junio de 1983)	3.000.00	e) Por omitir la instalación de medidas de prevención contra incendios determinada por la Dirección Nacional de Bomberos o por la omisión en el suministro de los certificados correspondientes ..... (artículo 16 del decreto 16.556 y artículo 7º decreto 21.219 de 1º de junio de 1983)	1.000.00 5.000.00
d) por omitir presentación de planos de las obras necesarias para el apoyo o adaptación de un ascensor en un edificio ya existente .....	1.000.00	f) Por infracciones a la Ordenanza de Instalaciones de Aire Acondicionado. .... (artículo 12 decreto 9.938 y artículo 3º decreto 21.219 de 1º de junio de 1983)	500.00 a máximo legal
(artículo 3º decreto 16.567 de 30 de setiembre de 1974 y artículo 8º decreto 21.219 de 1º de junio de 1983)			
e) por omitir la contratación de empresas de conservación y de comunicarlo .... (artículo 40 decreto 16.556 de 30 de setiembre de 1974 y artículo 8º decreto 21.219 de 1º de junio de 1983)	1.000.00		
f) por no regularizar las instalaciones existentes ..... (artículo 41 decreto 16.567 de 30 de setiembre de 1974 y artículo 8º decreto 21.219 de 1º de junio de 1983)	1.000.00		
g) por no ceñirse al proyecto autorizado .... (artículo 36 decreto 16.567 de 30 de setiembre de 1974 y artículo 8º decreto 21.219 de 1º de junio de 1983)	3.000.00		
h) por omitir la solicitud de habilitación de la instalación previa al uso público	3.000.00	Art. 6º (Líquidos Inflamables y Combustibles). Las infracciones a las disposiciones sobre instalaciones adecuadas, comercialización, depósito y transporte serán sancionadas con multas de acuerdo a lo establecido en los apartados siguientes:	
		1. Gas licuado de petróleo. Tránsito y envasado. Suministro de gas licuado de petróleo por los distribuidores a quienes no exhiban la habilitación municipal al día. Instalaciones clandestinas o que se encuentren funcionando sin haber obtenido la correspondiente habilitación municipal (decreto 17.345 de 22 de diciembre de 1975)	8.250.00

	N\$		N\$
2. Líquidos inflamables y combustibles. Venta y depósito en la vía pública, en garajes o estaciones de servicio, en condiciones inadecuadas. Tanques en locales industriales y residencias, incumplimiento de los requisitos para su instalación y funcionamiento. Transporte a granel, en condiciones no admitidas. Depósitos no subterráneos, en condiciones constructivas y de seguridad inadecuadas (decreto 12.354 de 14 de agosto de 1962)	800,00 a máximo legal (ver artículo 14)	2. Cafés, bares y afines. Infracciones a las normas sobre:	
3. Locales para almacenamiento, recarga y depósito de supergás en microgarrafas: Ubicación, condiciones constructivas, de seguridad y de almacenamiento inadecuadas (decreto 17.627 de 13 de julio de 1976 y decreto 14.910 de 30 de diciembre de 1969)	800,00 a máximo legal (ver artículo 14)	a) instalación y funcionamiento ..... (decreto 16.569 de 26 de setiembre de 1974)	500,00 a máximo legal
4. Por infracciones a la Ordenanza sobre líquidos inflamables y combustibles ... (artículo 148 decreto 12.354 y artículo 5º decreto 21.219 de 1º de junio de 1983)	500,00 a máximo legal	b) condiciones constructivas y de higiene ... (decreto de 16 de setiembre de 1903)	500,00 a máximo legal (ver artículo 14)
5. Por infracciones a las disposiciones relativas a la recarga de micro-garrafas de hasta 3 kilos		3. Cámaras de frío y congelación. Condiciones constructivas y de higiene inadecuadas. Mal acondicionamiento de los alimentos. Depósito de productos no permitidos. No remisión de la información correspondiente (decreto 5.585 de 6 de agosto de 1947).	8.250,00
a) Establecimientos en funcionamiento sin poseer los certificados municipales correspondientes ..... (artículo 33 decreto 14.910 y artículo 6º decreto 21.219 de 1º de junio de 1983)	5.000,00 a máximo legal	4. Criaderos de cerdos.	
b) Por infracción a lo dispuesto por el artículo 36 del decreto 14.910 .... (artículo 6º decreto 21.219 de 1º de junio de 1983)	500,00 a máximo legal	A) Falta de habilitación en:	
6. Recepción y Expedido de Micro-Garrafas, artículo 11 del decreto 17.627 .... (artículo 9º decreto 21.219 de 1º de junio de 1983)	500,00 a máximo legal	a) establecimientos que tengan hasta cinco suinos .....	3.300,00
7. Transporte de Garrafas y Cilindros en Vehículos Automotores		b) de 6 a 25 suinos .....	6.600,00
n) Infracción por falta de aprobación del examen psicotécnico de los conductores de este tipo de vehículos .... (artículo 8º decreto 17.799 y artículo 10 decreto 21.219 de 1º de junio de 1983)	1.000,00	c) de 26 a 50 suinos .....	9.900,00
b) Artículo 9º inciso b) del decreto 17.999 ..... (artículo 10 decreto 21.219 de 1º de junio de 1983)	500,00	d) de 51 en adelante .....	16.500,00
		Aditivo por cada suino adulto encontrado en criadero sin habilitación .....	350,00
		Aditivo por cada suino pequeño .....	200,00
		(decreto 12.482, de 30 de octubre de 1962)	
		B) Utilización de residuos domiciliarios en la alimentación .....	16.900,00
		(decreto 12.483 de 30 de octubre de 1962)	
		5. Criaderos de perros. Falta de permiso. Ubicación en zonas no permitidas. Condiciones constructivas y de higiene inapropiadas .....	800,00 a máximo legal (ver artículo 14)
		(decreto 422 de 21 de noviembre de 1934)	
		6. Cautiembres. Falta de instalaciones para la evacuación de aguas residuales y desperdicios, o realizadas en condiciones inadecuadas .....	1.650,00 a máximo legal (ver artículo 14)
		(decreto de 2 de diciembre de 1902)	
		7. Depósitos de maderas en locales descubiertos. Deficiencias en las condiciones de acondicionamiento de la madera. Falta de habilitación .....	500,00 a máximo legal (ver artículo 14)
		(decreto de 31 de julio de 1929)	
		8. Establecimientos dedicados a la producción y al comercio de la leche y sus derivados.	
		a) Falta de inscripción o habilitación ....	1.650,00
		b) Falta de autorización a obreros y empleados .....	1.650,00
		c) Incumplimiento de las normas constructivas y de higiene .....	500,00 a máximo legal (ver artículo 14)
		d) Resistencia a suscribir el acta ....	1.650,00
		e) Vehículos antirreglamentarios o no autorizados .....	1.650,00
		f) Leche que no reúna las condiciones reglamentarias .....	8.250,00
		g) Ejercicio de humedad en la manteca o en el dulce de leche .....	1.650,00

SECCION VI

Artículo 7º (Locales Comerciales o Industriales). Las infracciones a las disposiciones sobre instalación, funcionamiento, condiciones constructivas y de higiene, serán sancionadas con multas de acuerdo a lo establecido en los apartados siguientes:

	N\$
1. Barracas de carbón. Falta de instalaciones para la higiene del personal. Depósito del material en forma inadecuada u operaciones fuera de locales cubiertos que provoquen desprendimientos de polvo ...	500,00 a máximo legal (ver artículo 14)



	NS		NS
h) Falta de rotulación en los envases de manteca .....	8,250,00	dad inadecuada. Falta de aprobación de la marca o modelo .....	1,650,00
i) Artículo 246 (infracciones graves) ... (artículo 142, decreto 20.690 de 21 de mayo de 1982)	5,000,00	(decreto de 7 de setiembre de 1942)	
9. Establecimientos destinados a la elaboración y manipulación del vino. Condiciones higiénicas y constructivas inadecuadas .....	500,00	17. Mercado Agrícola Municipal (Resolución 177.089 del 29 de junio de 1982)	
(decreto de 27 de mayo de 1929)	a máximo legal (ver artículo 14)	A) Usuarios.	
10. Fábrica de estopa. Inobservancia de los requisitos para la protección de los obreros y de las condiciones de funcionamiento de las máquinas. Condiciones de higiene inadecuadas .....	500,00	1) Incumplimiento de las disposiciones municipales en materia de orden, disposiciones de las mercaderías y uso de guardapolvo blanco .....	350,00
(decreto 35 de 5 de junio de 1933)	a máximo legal (ver artículo 14)	(numeral 20 ap. a), b) y D); numeral 22 ap. b) y c) numeral 21)	
11. Fábricas de explosivos. Falta de autorización para funcionar. Medidas de seguridad o condiciones constructivas inadecuadas .....	800,00	2) Venta de productos no declarados ... (Numeral 20 ap. c)	800,00
(decreto de 26 de abril de 1926)	a máximo legal (ver artículo 14)	3) Falta de limpieza en puestos ... (numeral 22 ap. a)	800,00
12. Fábricas y depósitos de drogas, insecticidas o raticidas.		4) Venta de productos o mercaderías en malas condiciones, o no aptas; inexactitud en el peso de las mismas ... (numeral 20 ap. f); numeral 25 ap. b)	1,650,00
a) Falta de autorización de personal técnico universitario .....	1,650,00	B) Personal de carga y descarga - serenos o rondas particulares. Falta de registro y autorización .....	800,00
b) Incumplimiento de los requisitos para el personal que manipule con insecticidas o raticidas. Falta de suministro del equipo de protección .....	1,650,00	(número 24 y número 26)	
c) No entrega de cartillas informativas ...	1,650,00	C) Por violaciones a las prohibiciones contenidas en el numeral 27 .....	350,00
d) Incumplimiento de las condiciones de los locales y almacenamiento de los productos .....	1,650,00	18. Panadería. Locales en malas condiciones constructivas o de higiene. Omisión de realizar las reparaciones o reformas dentro de los plazos exigidos .....	800,00
e) Infracciones leves .....	800,00	(decreto de 22 de setiembre de 1903) modif. por artículo 66 del decreto de 20 de enero de 1933)	a máximo legal (ver artículo 14)
(decreto 16.883 de 16 de junio de 1975 modif. por decreto 17.359 de 12 de diciembre de 1975)		19. Pescadería. Falta de la habilitación correspondiente. Instalaciones y condiciones higiénicas inadecuadas .....	800,00
13. Galerías comerciales. Incumplimiento en las condiciones de construcción, higiene y seguridad .....	500,00	(decreto de 29 de abril de 1927)	a máximo legal (ver artículo 14)
(decreto 17.543 de 28 de mayo de 1976)	a máximo legal (ver artículo 14)	20. Supermercados. Incumplimiento de las condiciones de funcionamiento, seguridad, higiene y comodidad .....	800,00
14. Hornos de ladrillos. Falta de solicitud del permiso correspondiente. Incumplimiento de los requisitos de instalación e higiene. (decreto de 7 de enero de 1929)	500,00	(decreto 18.412 de 20 de setiembre de 1977)	a máximo legal
	a máximo legal (ver artículo 14)	21. Locales comerciales e industriales. Normas generales.	
15. Hoteles, restaurantes, posadas y similares.		a) Depósitos y casas de venta al por mayor de productos que desprende malos olores. Falta de permiso. Omisión de realizar los trabajos necesarios para mantener el local en buenas condiciones de higiene .....	800,00
a) Condiciones constructivas y de higiene inadecuadas .....	500,00	(Ordenanza de 13 de agosto de 1908)	a máximo legal (ver artículo 14)
	a máximo legal (ver artículo 14)	b) Efluentes industriales. Evacuación de líquidos residuales en contravención a las normas de saneamiento:	
b) Utilización de denominaciones que no correspondan a los servicios prestados .....	800,00	Leve .....	16,500,00
(decreto de 29 de diciembre de 1922; decreto de 9 de julio de 1923 y decreto 16.870 de 26 de mayo de 1975)	a máximo legal	Mediano .....	24,750,00
16. Locales destinados a la fabricación o recarga de extintores de incendio tipo portátil. Características de fabricación y seguridad		Grave .....	31,250,00
		(decreto 13.982 de 27 de junio de 1967 modif. por decreto 15.848 de 8 de enero de 1973)	

	NS		NS
c) Establecimientos industriales. Instalación en zonas no permitidas (decreto 5332 de 15 de enero de 1947)	500.00 a máximo legal (ver artículo 14)	9. Falta de puntualidad en el comienzo de espectáculos (artículo 23)	200.00 por cada 30' o fracción de demora.
d) Fábricas y Talleres. Infracciones a las normas o constructivas sobre higiene de fábricas y talleres (decreto 20.208 de 15 de julio de 1981)	500.00 a máximo legal (ver artículo 14 y resolución del Poder Ejecutivo de 24 de febrero de 1938)	10. Omitir la previa ejecución del Himno Nacional en días de fiesta Patria (artículo 24)	3.300.00
22. Prevención y/o extinción del fuego. Omisión de cumplir con lo preceptuado por el artículo 117 del decreto 14.152 (artículo 11 decreto 21.219 del 1º de junio de 1983)	500.00 a máximo legal	11. Falta de habilitación de boleterías en el horario correspondiente o impedir el acceso al público 30' antes del espectáculo (artículos 20 y 21)	200.00
		12. Reventa de entradas o venta de una misma a más de una persona; venta de localidades en número superior a la capacidad locativa (artículos 31 y 32)	500.00
		13. Entradas no troqueladas o no impresas de acuerdo con los requisitos exigidos (artículos 25, 26 y 30)	500.00
		14. No devolver el importe de las entradas por incumplimiento del programa o suspensión del espectáculo o por sustitución de primeras figuras	El doble del importe de las entradas vendidas hasta el máximo legal

SECCION VII

Artículo 8º Locales de espectáculos públicos. Por infracciones a las disposiciones en materia de higiene, condiciones constructivas, orden y realización de los espectáculos, se aplicarán las multas establecidas en los apartados siguientes:

A) Espectáculos públicos. (decreto 19.067 de 1 de marzo de 1979)

1. Falta de habilitación de los locales (artículo 2º)	800.00 a máximo legal aplicándose la tabla básica y coeficientes del artículo 14 de este decreto	15. Omisiones de los porteros de las entradas (artículo 28)	200.00
2. No obtención del permiso correspondiente (artículo 6º)	800.00	16. Permitir el acceso de personas extrañas a los escenarios (artículos 37 y 41)	200.00
3. Suspensión o variación de los espectáculos sin autorización, falta de anuncio en el cambio de roles, o de sustitución de primeras figuras (artículos 11, 14, 15 y 16)	800.00	17. Permitir la entrada a los locales de personas embriagadas o desaseadas, o de animales ajenos al espectáculo, o introducir objetos inadecuados (artículo 37)	200.00
4. No desempeño de los roles asignados sin causa justificada (artículo 12)	200.00	18. Permanencia de los espectadores con la cabeza cubierta (artículo 38 inciso 1)	200.00
5. Falta de aviso en caso de enfermedad de los participantes (artículo 13)	800.00	19. Permitir el acceso a todo de espectadores (artículo 38)	200.00
6. No prestar las órdenes de los inspectores (artículo 4º)	800.00	20. Impedir el libre acceso a los espectáculos a las autoridades departamentales, o funcionarios municipales autorizados o funcionarios de la Dirección Nacional de Bomberos (artículos 33 y 36)	1.650.00
7. Venta de abonos o de localidades sin permiso o modificación en el precio de las mismas (artículos 18 y 27)	1.650.00	21. Permitir el acceso de público excediendo la capacidad locativa (artículo 41)	200.00 por cada persona en exceso
8. No respetar el ciclo de abonos y el régimen de los espectáculos extraordinarios (artículo 19)	1.650.00	22. Alterar la capacidad de los locales (artículo 41 inciso 3)	500.00
		23. Locales que carecen de las instalaciones reglamentarias y/o no cumplen con las disposiciones que regulan el orden y realización de los espectáculos (artículo 41)	200.00
		24. Limpieza en lugares independientes de los gabinetes higiénicos	350.00

	NS		NS
25. Falta de limpieza o mal funcionamiento de los gabinetes higiénicos, o acceso incomodo a los mismos .....	500.00	3. Falta de puntualidad en el comienzo de los espectáculos .....	200.00 por cada 30' de demora
26. Falta de ventilación o higienización de las salas .....	1.650.00	4. Duración de las competencias no ajustándose en el tiempo establecido en el respectivo permiso .....	200.00
27. Iluminación inadecuada .....	800.00	5. Falta de numeración de las localidades ...	8.250.00
28. Abandono de desperdicios .....	200.00	6. Impedir el acceso de inspectores a los locales .....	1.650.00
29. Producción de fuego o combustión dentro de los locales .....	1.650.00	7. Venta de bebidas alcohólicas .....	200.00
30. Uso de armas o u objetos que afecten la seguridad de actores y espectadores ...	200.00	8. No habilitación de las puertas de entrada y salida en las condiciones reglamentarias ..	200.00
31. Permitir la realización de colectas en los locales sin autorización .....	1.650.00	9. Permanencia de personas no autorizadas en el sector en que se realiza el espectáculo ..	200.00
32. Proveer ruidos perceptibles desde las residencias vecinas .....	1.650.00	10. Propagación sonora inadecuada .....	200.00
33. Inadecuada distribución del personal antes de comenzar o al finalizar los espectáculos (artículos 22 y 41 inciso 9)	200.00	D) Bailes	
34. Omitir suministro de la información requerida o no comunicar las irregularidades en los locales .....	800.00	1. Falta de higiene adecuada de los locales (artículo 82)	800.00
B) Espectáculos teatrales, cinematográficos, circenses y similares.		2. Falta de permisos:	
1. Programa no autorizado o impreso sin las correspondientes advertencias .....	350.00	a) Para bailes ocasionales en reuniones familiares .....	200.00
2. Venta de artículos dentro de los locales en condiciones antirreglamentarias .....	200.00	b) Para bailes organizados sin cobro de entradas .....	350.00
3. Fumar fuera de los sitios habilitados ...	200.00	c) Para bailes con espectáculos y/o bailes ...	16.500.00
4. Temperatura inadecuada de los locales ...	350.00	3. Falta de lugares destinados a ropas, o de colocación de lista de precios de las bebidas y comestibles que se expendan o de anuncio de los conjuntos orquestales que actúan .....	200.00
5. Omitir comunicar series en filmes a proyectar, texto o libreto de las obras en el plazo establecido, o no publicitar la calificación de la obra .....	500.00	4. No devolver el importe de las entradas por la no intervención de algún conjunto orquestal anunciado .....	El doble del importe de las entradas vendidas a máximo legal
6. Proyección de sinopsis y realización de publicidad inadecuada .....	1.650.00	E) Electricistas y operadores de teatros y cinematógrafos. Carecer de autorización para el desempeño de sus funciones .....	500.00
7. Ofrecer publicidad más tiempo que el autorizado .....	200.00	(decreto de 18 de abril de 1923)	
C) Espectáculos deportivos		F) Espectáculos al aire libre en balnearios y espacios públicos. Falta de habilitación y de los requisitos indispensables para su realización .....	500.00
1. Suspensión o modificación de los espectáculos sin autorización .....	1.650.00	(decreto 23 de junio de 1923 ampliado decreto 18 de febrero de 1925)	
2. Omitir la pro. la información al público de las características del espectáculo .....	200.00	G) Impuesto a los espectáculos públicos Infracciones .....	800.00
(artículo 61)		(decreto 15/796 artículo 71 de 31 de julio de 1972)	

	NS
H) Locales destinados a bolos americanos; Falta de habilitación; condiciones constructivas y de higiene inadecuadas; falta de alumbrado de seguridad ..... (decreto 9516 de 8 de noviembre de 1954)	1.650.00 a máximo legal (ver artículo 14)
I) Locales donde funcionan aparatos electrónicos de entretenimiento o futbolitos. Falta de habilitación o de permiso de los locales; condiciones constructivas y de higiene inadecuada ..... (decreto 20.485 de 16 de diciembre de 1981)	500.00 a máximo legal
J) Locales de espectáculos públicos  Condiciones constructivas inadecuadas o falta de prevención y defensa contra el fuego ..... (decreto 11.750 de 5 de julio de 1960 y decreto 2.752 de 27 de mayo de 1940)	800.00 a máximo legal (ver artículo 14)
K. Recreos y canchas de bochas. Falta de aislación adecuada de los locales (decreto de 29 de diciembre de 1926)	500.00
L) Tablados Instalación en zonas no permitidas o en condiciones antirreglamentarias ..... (artículo 3113 de 24 de enero 1941)	1.300.00
M) Alumbrado de seguridad en los edificios destinados a los espectáculos públicos.	
1. Falta de iluminación de seguridad servida por una batería de acumuladores o por otro sistema similar ..... (artículo 245 decreto 2752; artículo 2º decreto 21.219 de 1º de junio de 1983)	2.000.00
2. Instalación de alumbrado de seguridad no independiente del alumbrado general ..... (artículo 246 decreto 2752; artículo 2º decreto 21219 de 1º de junio de 1983).	2.000.00
3. Falta de lámparas de aviso con la inscripción "seguridad" en rojo ..... (artículo 247 decreto 2752; artículo 2º decreto 21219 de 1º de junio de 1983).	500.00
4. Falta de iluminación de seguridad suficiente para la evacuación del local sin inconveniente, en caso de falta de la iluminación principal ..... (artículo 248 decreto 2752; artículo 2º decreto 21219 de 1º de junio de 1983).	500.00 2.000.00
5. Falta de lámparas de seguridad, colocadas sobre todas las puertas de salida ..... (artículo 249 decreto 2752; artículo 2º decreto 21.219 de 1º de junio de 1983).	1.000.00
6. Cualquier otra infracción a las disposiciones que rigen en la materia ..... (artículo 250 decreto 2752; artículo 2º decreto 21.219 de 1º de junio de 1983).	500.00 a 2.000.00
N) Higiene en locales de espectáculos o reuniones públicas. Por infracciones a las disposiciones relativas a higiene en locales de espectáculos o reuniones públicas:	
1. Teatros y cines ..... (ver artículo 14)	1.000.00 a máximo legal

	NS
2. Locales restantes .....	500.00 a máximo legal.

SECCION VIII

Artículo 9º Publicidad y Propaganda. Las infracciones a disposiciones en materia de colocación de anuncios, avisos, exhibición de material y publicidad serán sancionadas con las multas que se establecen en los apartados siguientes.

1. Carteles o anuncios de propaganda. Colocación en terrenos y paredes de edificios del dominio público municipal sin obtener la autorización correspondiente o en condiciones no permitidas, y no proceder a su retiro al caducar dicho permiso ..... (decreto 18.914 de 4 de setiembre de 1978)	800.00 a máximo legal
2. Exhibición de materiales de carácter pornográfico ..... (decreto 17.518 de 6 de mayo de 1976) ..	800.00 a máximo legal
3. Propagandas en lugares públicos del dominio privado. Realizar propaganda en lugares no permitidos o sin la autorización correspondiente. No retirar los avisos o anuncios transcurrido el plazo del permiso. Impresos sin pie de imprenta o sin las indicaciones exigidas. Omitir inscribirse en los registros correspondientes ..... (decreto 9.426 de 11 de octubre de 1954 modificado por decreto 18.398 de 13 de setiembre de 1977)	800.00 a máximo legal
4. Propaganda sonora en la vía pública, sin la debida autorización ..... (decreto 10.991 de 19 de setiembre de 1958 modificada por decreto 17.919 de 7 de octubre de 1976)	8.250.00

SECCION IX

Artículo 10 Ruidos molestos. Las infracciones a las disposiciones sobre ruidos molestos serán sancionadas con las multas que se establecen en los apartados siguientes: (decreto 16.081 de 23 de octubre de 1973 modificado por decreto 17.918 de 7 de octubre de 1976).

1. Entrada o salida de personas de salas públicas o privadas, en manifestaciones ruidosas, gritos y en general todo exceso que perturbe o moleste .....	200.00
2. Salas en las que se realicen reuniones sociales o de cualquier otra naturaleza que no posean la aislación adecuada .....	500.00
3. Locales públicos o privados donde se trabaje en horario nocturno sin precauciones para no molestar a las viviendas próximas. .... Leve .....	500.00
Mediana .....	1.500.00
Grave .....	3.000.00
4. Difusión de propaganda con amplificadores o altavoces hacia el ámbito público desde locales .....	2.000.00
5. Tránsito en la vía pública con ruidos en funcionamiento .....	300.00

	NS		NS
6. Uso de campanas, pitos, sirenas o similares entre las 22 y las 6 horas	500.00	1. Efectuar sepelios sin haber realizado los trámites correspondientes o en contravención a las disposiciones vigentes (decreto 20.374 de 14 de octubre de 1981)	700.00
7. Producción de ruidos de cualquier naturaleza frente a centros asistenciales, institutos de enseñanza, dependencias militares o policiales, y establecimientos de detención	1.000.00	2. Falta de aviso sobre la hora del sepelio (decreto 4.363 de 8 de setiembre de 1944)	200.00
8. Circulación de vehículos que produzcan ruidos molestos o excesivos	500.00	3. Falta de colocación de parabrisas en las carrozas fúnebres (decreto 3091 de 31 de diciembre de 1940)	200.00
9. Circulación en la vía pública de vehículos de tracción mecánica no previstos de silenciadores adecuados	1.000.00	B) Casas velatorias. Falta de habilitación; condiciones constructivas o de higiene inadecuadas (decreto 20.374 de 14 de octubre de 1981)	150.00 a máximo legal
10. Uso de bocinas que tengan una intensidad mayor de 100 decibeles	1.000.00	C) Construcción de ataúdes. Utilización de materiales no permitidos (decreto 2.975 de 5 de noviembre de 1940)	1.200.00
11. Carga o descarga ruidosa de mercaderías, salvo en zonas autorizadas, desde las 22 a las 6 horas	1.000.00		
12. Funcionamiento de cualquier tipo de maquinaria o herramienta fijada rigidamente a paredes medianeras sin tomarse las medidas de aislación necesarias. Leve Mediana Grave	500.00 1.500.00 3.000.00		
13. Ruidos excesivos producidos por vehículos automotores que excedan los niveles máximos	1.000.00		
14. Ruidos excesivos: Leve Mediana Grave	500.00 1.500.00 3.000.00		

## SECCION X

Artículo 11 Cementerios, locales funerarios y servicios fúnebres. Las infracciones a disposiciones sobre construcciones mejoras, uso de nichos y sepulcros y prestación de servicios fúnebres serán sancionadas con las multas dispuestas en los apartados siguientes:

## 1. Cementerios y locales funerarios.

- A) Arrendamiento de sitios en nichos o panteones, sin que medie autorización expresa de la autoridad municipal (decreto 1.307 de 31 de diciembre de 1936) 1.500,00
- B) Construcción de bordes (fosas), en los cementerios.  
Ejecutar obras no ajustándose a las disposiciones vigentes (decreto 32.513 de 13 de mayo de 1941) 200,00
- C) Falta de ténide en los locales funerarios (decreto de 13 de marzo de 1911 modif. por artículo 140 de decreto 14.152 de 5 de enero de 1968) 200,00
- D) Información en locales de particulares.  
Declaración falsa sobre parentesco (decreto 2.263 de 6 de febrero de 1939) 1.000,00

## E) Servicios fúnebres.

- A) Empresa de servicios fúnebres

## SECCION XI

Artículo 12 (Tránsito). Las infracciones a las disposiciones que regulan el tránsito en la vía pública (decreto 19.023, de 13 de diciembre de 1978 y concordantes) serán sancionadas con multas de acuerdo a lo establecido en los apartados siguientes:

## A) Vehículos:

1. Conducir sin la debida autorización de la Intendencia Municipal, o manejar otros vehículos que los permitidos por la licencia que se posee (artículos 8, 9, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 142 primer párrafo, 156 apartado d) y 182 apartado a) 500,00
2. No presentar la licencia o libreta de propiedad a los inspectores de tránsito, toda vez que lo soliciten u omitir la renovación de la misma (artículos 19 y 141) 200,00
3. Aprendizaje en condiciones no reglamentarias (artículo 11) 200,00
4. Omisión de la inscripción de las transferencias, o de la previa inspección al transferirse vehículo del Servicio Público (artículos 44 y 48) 200,00
5. Omisión de inscribir los vehículos en los registros correspondientes (artículos 22 y 23) 500,00
6. No comunicar datos personales y domicilio de propietarios y conductores, o cambio de domicilio en plazo reglamentario o el fallecimiento del propietario del vehículo (artículos 16 y 33) 60,00
7. Circular sin placa de matrícula (por cada una de las que fulte); circular con placas deterioradas o alteradas o no devolver las que no usen (artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 47) 200,00
8. Circular sin luces reglamentarias encendidas cuanto correspondiere (artículos 128, 135 y 158) 200,00
9. Estacionar vehículo en la vía pública sin tener encendidas luces que indiquen posición cuando correspondiere; uso indebido de luces direccionales o de luces largas que deslumbraren al conductor del vehículo de adelante (artículos 131, 133 y 134) 120,00

	N\$		N\$
10. Omisión de reducir iluminación (cambio de luces) cuando se aproxima un vehículo en sentido opuesto o próximo a animales . . . . .	200,00	25. Estacionar frente a oficinas públicas, salas de espectáculos públicos o hacerlo en tiempo excesivo para levantar pasajeros o por vehículos de alquiler fuera de radio . . . . .	60,00
(artículo 132)		(artículo 111 apartado n)	
11. Uso de faros o luces prohibidas, o uso de faros o luces reglamentarias en casos no admitidos . . . . .	300,00	26. Estacionar frente a obras u obstrucción dificultando el tránsito o con motor en marcha, sin aplicar freno de mano o mantener el motor en marcha abandonando el vehículo o fuera del pavimento en zona rural . . . . .	120,00
(artículos 136, 137 y 138)		(artículos 111 apartado d, 112, 119 y 140 numeral 2 apartado c)	
12. Circular con vehículos que no se encuentren en condiciones reglamentarias:		27. Estacionar en lugares prohibidos; en doble fila; dentro de una intersección, en cruce peatonal, en paso a desnivel; en curvas; a menos de 10 metros de símbolos de PARE O CEDA EL PASO; en paradas del transporte colectivo; delante de entradas de vehículos o de surtidores de nafta o de talleres mecánicos; junto a canteros centrales o refugios peatonales (artículos 110 y 111 apartados a, b, c, e, f, g, h, i, j, k, l.)	200,00
Falta leve . . . . .	120,00	(artículos 113 y 114)	
(artículos 159, 168 y 169)		28. Estacionamiento nocturno en la vía pública de omnibus y vehículos de carga o de transporte de combustible u otros materiales inflamables (artículo 111 apartado n)	300,00
Falta mayor: frenos, luces y dirección . . . . .	300,00	29. Abrir portezuelas antes de detenerse el vehículo y no usar la del lado de la acera sin justificado impedimento . . . . .	60,00
(artículos 129, 130, 140 numeral 1º apartado b) 142 incisos 2 y 3, 145, 158, 160, 170 segundo párrafo)		(artículos 113 y 114)	
13. Conducir vehículos con chapa de prueba en condiciones antirreglamentarias . . . . .	300,00	30. No respetar la preferencia de paso de peatones y vehículos . . . . .	200,00
(artículos 40, 41 y 42)		(artículos 63, 87, 89, 90, 91 y 92)	
14. No obedecer limitaciones temporarias de circulación impuestas por la autoridad municipal o prohibiciones de adelantamiento . . . . .	200,00	31. No respetar la preferencia de vehículos en cruces fiscalizados por funcionarios o semáforos; no respetar las señales reguladoras en las bocacalles o en cruces de paso a nivel; desobedecer a los funcionarios . . . . .	300,00
(artículos 7 primera parte, 75 y 157)		(artículos 3, 84, 85, 88, 106, 123, 124)	
15. Conducir a velocidad excesiva, o con imprudencia, o no reducir velocidad al paso de peatones en casos particulares, privar uso de la senda a motos, realizar señales indebidas, conducir en convoy . . . . .	300,00	32. No respetar preferencia de vehículos de emergencia. (art. 93 primer párrafo)	500,00
(artículos 60, 76, 77, 82, 102, 103, 105, 107, 126, 139, 140 numeral 1º apartado h, numeral 2º apartado d) 162)		33. No despejar cruces y centro de la calzada para permitir el paso de los vehículos de emergencia (art. 93 segundo párrafo)	300,00
16. Circular a velocidad muy reducida obstruyendo el tránsito, o no detenerse al aproximarse a vehículos del transporte colectivo, estacionado para el ascenso o descenso de pasajeros . . . . .	120,00	34. Abandonar el estacionamiento o reducir la marcha sin efectuar las señales correspondientes . . . . .	120,00
(artículos 73 segundo párrafo y 104)		(arts. 100, 101 apartado C y 109)	
17. No respetar el sentido de la circulación establecida en forma permanente o durante ciertas horas . . . . .	200,00	35. Realizar operaciones de carga y descarga alejado del cordón o en lugares prohibidos, realizarlos con lentitud o en forma ruidosa o dejar depositadas las mercaderías en la vía pública . . . . .	200,00
(artículo 65)		(artículos 117 y 118)	
18. Circular camiones en horas no permitidas por la avenida 18 de Julio, rambla Naciones Unidas y avenida 8 de Octubre . . . . .	500,00	36. Transportar bultos cuya carga es peligrosa . . . . .	120,00
(Resolución 34.308, de 3 de marzo de 1970, 128.496, de 29 de mayo de 1979 y artículo 89, resolución 158.88 de 20 de enero de 1981)		(artículo 156 apartado a)	
19. Circular con vehículos que produzcan exceso de presión sobre el pavimento . . . . .	1.000,00	37. Transportar exceso de carga y/o hacerlo en forma antirreglamentaria . . . . .	200,00
(artículo 30)		(artículos 78, 79, 80, 140 numeral 1º apartado c, d y e y 172)	
20. Circular en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes . . . . .	1.000,00	38. Interrumpir el tránsito con un vehículo . . . . .	120,00
(artículo 140, numeral 1º apartado a)		(arts. 115, 116 y 120)	
21. Circular con vehículos que despidan exceso de humo o posean escape ruidoso . . . . .	200,00	39. Doblar incorrectamente a la izquierda o a la derecha o sin hacer las señales reglamentarias . . . . .	120,00
(artículo 140, numeral 2º apartados a y b)		(artículos 81 y 103)	
22. Circular marcha atrás, causando peligro o molestias . . . . .	60,00		
(artículo 81)			
23. Cambiar de frente fuera de la bocacalle o en lugar prohibido . . . . .	200,00		
(artículos 97 y 98 primer párrafo)			
24. Estacionarse o circular antirreglamentariamente sobre las aceras o hacerlo a contramano o alejado del cordón . . . . .	60,00		
(artículos 4 apartado b, 5 y 103)			



	N\$		N\$
7. Pintura antirreglamentaria o en malas condiciones. Falta de higiene en el interior de los coches o hacerlo arrojando a la calle el producto del barrido ..... (Artículos 59 y 33 y decreto 14.001 de 9 de agosto de 1967, artículo 4º inciso f)	500,00	19. No estacionar en las terminales de acuerdo a normas reglamentarias ..... (Artículo 61)	500,00
8. Lucir en el interior de los coches calcomanías o insignias; colocar avisos comerciales en infracción o exhibir objetos ajenos al equipo del vehículo ..... (Artículos 30 y 31; resolución 37.373 de 20 de diciembre de 1961)	200,00	20. No devolver los objetos encontrados en los coches ..... (Artículo 67)	300,00
9. Encender radios o fumar en el interior de las unidades ..... (Artículos 87; resolución 37.373 de 20 de diciembre de 1961)	500,00	21. Otras infracciones: a) Al personal ..... 300,00 b) A propietarios o empresas ..... 500,00	
10. Asientos, cortinas, limpiaparabrisas en condiciones antirreglamentarias. Falta de extinguidores ..... (Artículos 14, 5, 20 y 27)	200,00	B) Transporte de escolares (decreto 16.750 de 21 de marzo de 1975)	
11. Falta de letreros indicadores de: Número de guarda y conductor; número de recorrido; número de orden y de matrícula del coche; puerta de emergencia; de prohibiciones; terminal. Falta de iluminación en indicadores del destino ..... (Artículos 24, 25, 27, 28, 67 inciso 7, 40)	300,00	1. Cumplir el servicio sin estar autorizado ... (Artículo 2º inciso a)	1.000,00
12. No llevar instalado timbre que suena en la cabina del conductor ..... (Artículo 40)	200,00	2. Efectuar servicios no autorizados ..... (Artículo 3º)	500,00
13. Conductores, guardas e inspectores.		3. Conducir sin estar habilitado ..... (Artículo 11)	500,00
a) Entablar conversación si no es por razones del servicio, provocar discusiones o ser descortés con los pasajeros ..... (Artículos 68 y 69)	300,00	4. Coches en malas condiciones de seguridad e higiene ..... (Artículo 4º)	500,00
b) Prestar el servicio de inspector, conductor o guarda sin el uniforme correspondiente ..... (Artículo 73)	200,00	5. Salir de los límites del departamento de Montevideo sin la autorización en los casos que correspondiere ..... (Artículo 8º)	300,00
c) No detener la marcha del vehículo en la forma y lugares indicados o no hacerlo totalmente para el ascenso o descenso de pasajeros, o cuando éstos lo soliciten o no proceder al cierre de las puertas ..... (Artículos 65 y 67)	300,00	6. Efectuar recorridos de más de 90 minutos (Artículo 9º)	300,00
14. Iniciar la marcha, detenerla o proseguirla sin que el guarda dé la señal correspondiente ..... (Artículo 63)	300,00	7. Conducir mayor cantidad de escolares que la autorizada ..... (Artículo 6º)	800,00
15. No permitir a los pasajeros ascender a los ómnibus en las terminales urbanas .... (resolución 145.044 de 22 de abril de 1980)	300,00	8. No llevar acompañante en vehículos de más de 20 pasajeros ..... (Artículo 13)	300,00
16. No prestar ayuda a ancianos, niños o a niños que ascienden o descienden ... (Artículo 67 inciso 3)	200,00	9. Prestar servicios con acompañantes que no posean documentación en regla o sean menores de 16 años ..... (Artículo 13 inciso a, b y c)	120,00
17. Permitir la práctica de la mendicidad. ... (Resolución 37.373 de 20 de diciembre de 1961)	120,00	10. No detener completamente el vehículo para ascenso y descenso o realizarlo en forma inadecuada ..... (Artículo 12 inciso 6)	200,00
18. Pegar falta en la vía pública (también a dueños y encargados de surtidores) ... (Artículo 43)	200,00	11. Falta de asistencia a escolares ..... (Artículo 13 inciso 3)	200,00
		12. Falta de pulcritud, aseo y vestimenta, en conductores y acompañantes; fumar en el interior de los coches ..... (Artículo 12 inciso 1 y 2)	120,00
		13. Modales, gestos o palabras indecorosas ... (Artículo 12 inciso 4)	200,00
		14. Leyendas en los vehículos ..... (Artículo 12 inciso 5)	120,00
		15. No presentarse a inspección u omitir dar cuenta de inactividad ..... (Artículo 5º)	300,00
		C Transporte colectivo de pasajeros en ómnibus interdepartamentales	
		1. Faltas imputables al personal ..... 500,00	
		2. Faltas imputables a los propietarios ... (decreto 2537 de 29 de noviembre de 1939)	1.500,00



	N\$		N\$
D. Taxímetros. — (Decreto 5786 de 19 de diciembre de 1947, Resolución 16.413 de 13 de junio de 1973)			
1. Conducir sin aparato de taxímetro o con aparatos alterados ..... (Artículos 2º y 41/A)	1.000,00	21. Fumar con pasaje ..... (Artículo 43/D)	100,00
2. Aparato en mal funcionamiento ..... (Artículo 33)	300,00	22. No vestir decentemente ..... (Artículo 42/D)	100,00
3. Tapar el aparato sin motivo justificado ..... (Artículo 34)	200,00	23. Transportar personas desaceadas, o en malas condiciones de higiene ..... (Artículo 44/B)	120,00
4. Carecer de luz en el aparato medidor ..... (Artículo 3º)	120,00	24. Carrocerías en malas condiciones ..... (Artículo 41/B)	200,00
5. Precinto en condiciones antirreglamentarias ..... (Artículo 32)	500,00	25. Taxímetros del interior que trabajan en Montevideo .....	500,00
6. Estacionar en parada con bandera baja ..... (Artículo 39)	200,00	26. No presentarse a inspección anual ..... (Artículo 13 inciso d)	500,00
7. No llevar insignia en lugar visible ..... (Artículo 13 inciso ch)	200,00	27. Lucir propaganda en las unidades ..... (Artículo 14)	300,00
8. Dispositivo luminoso en malas condiciones ..... (Artículo 8º)	120,00	28. Cobro indebido ..... (Artículo 48)	500,00
9. Colores antirreglamentarios ..... (Artículo 9º)	500,00	29. Faltas no previstas, omisión a trámites administrativos ..... (Artículo 51)	120,00
10. Trabajar fuera del horario correspondiente ..... (Artículo 17)	100,00	30. Prestación del servicio por persona distinta a la del permisario; transferencia de permiso sin autorización municipal, darle un destino diferente al permiso ..... (Decreto 20.155 de 3 de junio de 1983)	máximo legal
11. Estacionamiento en playas o parques ..... (Artículo 18)	120,00	E. Remises. — (Decreto 18.266 de 30 de mayo de 1977 modificado por decreto 18.413 de 23 de setiembre de 1977; resolución 99.897 de 26 de octubre de 1977)	
12. No denunciar viajes al interior ..... (Artículo 19)	500,00	1. Realizar servicios sin permiso ..... (Artículo 3º párrafo 1)	1.000,00
13. Llevar otro tipo de transporte al autorizado ..... (Artículo 3º)	300,00	2. Conducir un vehículo de remise sin estar debidamente autorizado .....	500,00
14. No levantar pasaje con bandera libre ..... (Artículo 42/A)	200,00	3. Sustituir un vehículo para el servicio de remise, sin autorización de la Intendencia (Artículo 12)	800,00
15. No recorrer el camino más corto ..... (Artículo 42/C)	120,00	4. No utilizar las matriculas correspondientes ..... (Artículo 10)	800,00
16. Refusar llevar pasaje sin motivo justificado ..... (Artículo 43/F)	300,00	4. No utilizar las matriculas correspondientes ..... (Artículo 10)	800,00
17. Conducir pasajes sin los precintos ..... (Artículo 43/G)	500,00	5. Contratación con terceros para el transporte de personas, sólo con remiseros registrados. Omisión a la norma por unidad ..... (Artículo 3º párrafo 3)	800,00
18. Usar intermediarios para obtener pasajes (Artículo 44/A)	100,00	6. Omisión de comunicar domicilio o sede de locales de contratación ..... (Artículo 3º)	300,00
19. Separarse del vehículo sin motivo justificado ..... (Artículo 44/B)	100,00	7. Contratación del servicio fuera de lugares autorizados ..... (Artículo 2º)	300,00
20. Agruparse para tomar pasajes ..... (Artículo 43/E)	100,00	8. No tener el vehículo en condiciones mecánicas adecuadas ..... (Artículo 13 inciso c)	500,00

- 9. No tener el vehículo en condiciones de seguridad, higiene y confort, adecuado al servicio (Artículo 13 inciso b) 300,00
- 10. Condiciones de vestimenta, aseo e higiene inadecuadas de los conductores (Artículos 16 y 13 inciso B) de la resolución 99.897 de 26 de octubre de 1977) 200,00
- 11. Fumar o ingerir bebidas alcohólicas (Artículo 16 inciso d) 200,00

**SECCION XIII**

**Locales Industriales y Comerciales**

**Artículo 14** Para determinar el monto de las multas que aluden a este artículo, se tomarán en cuenta los siguientes conceptos:

- a) El tipo de infracción cometida de acuerdo a cinco variantes:
  - 1) Falta de habilitación;
  - 2) Deficiencias higiénicas y/o constructivas;
  - 3) Ubicación fuera de zona;
  - 4) Molestias a terceros, y
  - 5) Insalubridad y peligrosidad.
- b) La entidad de la infracción, ya sea que la misma pueda considerarse:
  - 1) "Infracción leve";
  - 2) "Infracción mediana" o
  - 3) "Infracción grave", en cualquiera de los casos de infracción indicados en el apartado anterior.

- e) La importancia de la industria o comercio al que se aplique:
  - 1) "Pequeña";
  - 2) "Mediana" o
  - 3) "Grande", que se tendrá en cuenta en cada una de las variantes de los cinco tipos de infracción.
- c) el estado del trámite:

- I) "Local en condiciones. Falta solo el certificado de habilitación" (Coef. 0.5);
- II) "Trámite iniciado por el interesado" (Coef. 1.0);
- III) "Instalado sin trámite" (Coef. 1.5);
- IV) "Negativa del interesado a notificarse o permitir inspección" (Coef. 2.5);
- V) "Funcionando con trámite denegado" (Coef. 4.0). De acuerdo con este criterio se aplicarán las tablas siguientes, de las que resultan multas estimables entre los N\$ 500,00 (nuevos pesos quinientos) (local con "falta de habilitación" en el que se comete una infracción "leve", siendo la importancia de la industria o comercio pequeño) resultante de aplicar sobre el máximo básico de la tabla (N\$ 1.000,00) el coeficiente de 0.5, según el estado del trámite (local en condiciones al que solo falta el certificado de habilitación) y N\$ 36.000,00 ("local con insalubridad y peligrosidad", "infracción grave", en industria o comercio "grande") derivado de aplicar sobre el máximo básico de dicha tabla N\$ 9.000,00 el coeficiente 4,0 correspondiente al estado del trámite: "Funcionando con trámite denegado."

TABLA BASICA

Tipo de infracción		Importancia de la Industria y Comercio			
Caso	Concepto	Entidad	Pequeña	Mediana	Grande
1)	Falta de habilitación	Leve	1.000	2.000	3.000
		Mediana	2.000	3.000	4.000
		Grave	3.000	4.000	5.000
2)	Deficiencias higiénicas y/o constructivas	Leve	1.200	2.400	3.600
		Mediana	2.400	3.600	4.800
		Grave	3.600	4.800	6.000
3)	Ubicación fuera de zona	Leve	1.400	2.800	4.200
		Mediana	2.800	4.200	5.600
		Grave	4.200	5.600	7.000
4)	Molestias a terceros	Leve	1.600	3.200	4.800
		Mediana	3.200	4.800	6.400
		Grave	4.800	6.400	8.000
5)	Insalubridad y peligrosidad	Leve	1.800	3.600	5.400
		Mediana	3.600	5.400	7.200
		Grave	5.400	7.200	9.000

## COEFICIENTES SEGUN EL ESTADO DEL TRAMITE A APLICAR A LA TABLA ANTERIOR

Caso	Estado del Trámite	Coefficientes
1-	Trámite en condiciones. Falta solo el certificado de habilitación	0.5
2-	Trámite iniciado por el interesado	1.0
3-	Instalados sin trámite	1.5
4-	Negativa del interesado a notificarse o permitir inspecciones	2.5
5-	Funcionando con trámite denegado	4.0

## OBRAS Y DEMOLICIONES SIN PERMISO. REGULACIONES

Artículo 15. A) Se considerará obra sin permiso cuando se compruebe la infracción durante su ejecución. Para determinar el monto de las multas correspondientes a las obras sin permiso del servicio de Edificación, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

Concepto	Infracción	Entidad de la Obra		
		Modesta	Media	Importante
		N\$	N\$	N\$
1) Obra con fórmula "B" autorizada pero no retirada	Leve	500	1.000	1.500
	Mediana	700	1.400	2.100
	Grave	1.000	2.000	3.000
2) Obra con fórmula "B" en trámite (iniciación prematura)	Leve	1.000	2.000	3.000
	Mediana	1.200	2.400	3.600
	Grave	1.700	3.400	5.100
3) Obra con fórmula "A" solamente (iniciación indebida)	Leve	1.700	3.400	5.100
	Mediana	2.500	5.000	7.500
	Grave	3.300	6.600	9.900
4) Obras sin ningún trámite realizado (obra clandestina)	Leve	3.300	6.600	9.900
	Mediana	6.600	13.200	19.800
	Grave	9.900	19.800	29.700 o máximo legal

B) Para determinar el monto de las multas correspondientes a las demoliciones sin permiso se tomarán en cuenta los siguientes factores:

Concepto	Infracción	Entidad de la demolición		
		Pequeña	Mediana	Grande
		N\$	N\$	N\$
1) Permiso autorizado no retirado	Leve	500	1.000	1.500
	Mediana	700	1.400	2.100
	Grave	1.000	2.000	3.000
2) Permiso en trámite	Leve	1.000	2.000	3.000
	Mediana	1.200	2.400	3.600
	Grave	1.700	3.400	5.100
3) Sin permiso	Leve	3.000	6.000	10.000
	Mediana	4.000	8.000	12.000
	Grave	5.000	10.000	15.000 o máximo legal

Para determinar el grado de la infracción se tomarán en cuenta los riesgos que se producen con respecto al edificio en sí mismo, a los vecinos, edificios linderos y hacia la vía pública. Asimismo se considerarán las características de las construcciones auxiliares (andamios, apuntalamientos, etc.) y sus condiciones de seguridad.

C) Para determinar el monto de las sanciones correspondientes a edificios existentes cuya regularización ha sido intimada sin que se diera cumplimiento, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

Concepto	Infracción	Entidad de la Obra		
		Modesta	Media	Importante
		N\$	N\$	N\$
Fórmula "B" en trámite	Leve	1.000	2.000	3.000
	Mediana	1.200	2.400	3.600
	Grave	1.700	3.400	5.100
Sin trámite iniciado	Leve	1.700	3.400	5.100
	Mediana	2.500	5.000	7.500
	Grave	3.300	6.600	9.900 o máximo legal

**Artículo 16 Obras Sanitarias.**— Para determinar el monto de las multas correspondientes a la Sección Obras Sanitarias del Servicio de Edificación, especialmente mencionadas en el artículo 3e se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- 1) "Malas condiciones de conservación, funcionamiento y/o limpieza de la instalación sanitaria";
- 2) Colocación de materiales no aprobada por la Intendencia Municipal;
- 3) Omisión de solicitar inspecciones finales y/o parciales;
- 4) Obras sanitarias sin permiso municipal (casillero sanitario) y
- 5) Instalaciones sanitarias en malas condiciones que provocan perjuicios a terceros.

Se tendrá en cuenta también a efectos de determinar la sanción, la jerarquía del edificio:

- 1) Modesta
- 2) Mediana y
- 3) Importante.

Los edificios se clasificarán según los siguientes tipos:

- A) Vivienda unifamiliar;
- B) Vivienda colectiva (dos o más unidades);
- C) Locales para comercio o industria; no comprendidos en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la "Ordenanza sobre Construcción de Conexiones" de 12 de setiembre de 1924 (exigencia de tratamiento previo del efluente).

La determinación del monto de la multa, atendiendo la conjugación de los factores precedentemente citados y la entidad de la infracción cometida, corresponderá al Director General del Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural, debidamente asesorado por las dependencias a su cargo.

Graduada la importancia de las infracciones las sanciones a aplicar deberán ser:

- a) 500,00
- b) 1.000,00;
- c) 2.000,00;
- d) 4.000,00;
- e) 6.000,00;
- f) 8.000,00;
- g) 10.000,00;
- h) 15.000,00;
- i) 20.000,00;
- j) 30.000,00;
- k) 40.000,00 hasta máximo legal.

**Art. 17 Contralor de la edificación.**— Para determinar el monto de las multas correspondientes a la Sección Contralor de Edificación del Servicio de Edificación—Inspecciones Finales de Obras se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- 1) Defectos en las dimensiones lineales y superficiales de locales;
- 2) Defectos en las dimensiones lineales y superficiales de espacios iluminantes (pozos de aire y luz);
- 3) Irregularidades en salientes en la vía pública;
- 4) Altura total de la edificación sobre la vía pública;
- 5) Invasión de zonas afectadas por ensanche o servidumbre de retro frontal, lateral y/o posterior; y
- 6) Agregados u omisiones constructivas respecto a los planos aprobados.

Se tendrá en cuenta a efectos de determinar la sanción la jerarquía del edificio:

- 1) Modesta;
- 2) Mediana
- 3) Importante.

La determinación del monto de la multa, atendiendo la conjugación de los factores precedentemente citados y la entidad de la infracción cometida, corresponderá al Director General del Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural, debidamente asesorado por las dependencias a su cargo.

Graduada la importancia de las infracciones las sanciones a aplicar deberán ser:

- a) 500,00;
- b) 1.000,00;
- c) 2.000,00;
- d) 4.000,00;
- e) 6.000,00;
- f) 8.000,00;
- g) 10.000,00;
- h) 15.000,00;
- i) 20.000,00;
- j) 30.000,00;
- k) 40.000,00 hasta máximo legal.

**Art. 18 Importancia del edificio.**— La importancia del edificio a los efectos de la aplicación de los artículos precedentes se establecerá de acuerdo a la ponderación de los siguientes criterios: metraje edificado, calidad de los materiales utilizados, antigüedad de la edificación y estado de conservación de la misma.

En edificios constituidos por varias viviendas, locales o unidades independientes la importancia de la construcción se calculará sobre el área de la vivienda, local o unidad en infracción.

Cuando la infracción afecte a lugares comunes del edificio, la importancia se calculará sobre el área total de la construcción. Se entenderá como área computable en estos casos, la superficie horizontal ocupada por los distintos ambientes, que forman la vivienda, el local o la unidad más el espesor de los muros y/o tabiques que la dividan o envuelvan hasta su cara exterior.

**Art. 19 Otras multas.**— Las demás multas incluidas en normas municipales vigentes al 31 de diciembre de 1969, quedarán fijadas con los siguientes importes:

	₡	
Multas de hasta	150 (ciento cincuenta pesos)	350,00
Multas de más de	150 (ciento cincuenta pesos)	
hasta	200 (doscientos pesos)	600,00
Multas de más de	200 (doscientos pesos)	
hasta	250 (doscientos cincuenta pesos)	1.500,00
Multas de más de	250 (doscientos cincuenta pesos)	
hasta	300 (trescientos pesos)	2.500,00
Multas de más de	300 (trescientos pesos)	
hasta	350 (trescientos cincuenta pesos)	5.000,00
Multas de más de	350 (trescientos cincuenta pesos)	
hasta	400 (cuatrocientos pesos)	7.000,00
Multas de más de	400 (cuatrocientos pesos)	
hasta	450 (cuatrocientos cincuenta pesos)	14.000,00
Multas de más de	450 (cuatrocientos cincuenta pesos)	
hasta	500 (quinientos pesos)	25.000,00

Las multas que correspondan a normas municipales vigentes a partir del 1º de enero de 1970 mantendrán el importe fijado en la norma original, multiplicando por 250 veces.

No es de aplicación este artículo a lo dispuesto por el artículo 125 del decreto 14.152 y los artículos 55 y 63 del decreto 15.706.

**Art. 20 Infracciones constatadas.**— Las sanciones pecuniarias que impone este decreto, sólo se aplicarán a las infracciones

constatadas con posterioridad a la entrada en vigencia de los nuevos importes.

**Art. 21 Contumacia frente a intimaciones.**— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se impondrán las sanciones pecuniarias previstas en este decreto, cuando con posterioridad a su vigencia se verifique o subsista la contumacia del infractor, transgrediendo disposiciones municipales, cuyo cumplimiento le hubiere sido intimado con anterioridad a la vigencia del presente decreto, bajo percibimiento de la aplicación de multas, aún cuando éstas no se hayan aplicado.

El incremento de las sanciones por contumacia se regirá por la escala en el artículo 22.

Cuando se hubiere aplicado sanciones con anterioridad a la vigencia de este decreto, el incremento por contumacia se calculará sobre el monto de la multa que establece el nuevo decreto, el que se sumará al monto de la multa prevista en el decreto anterior.

**Art. 22 Reincidencias.**— La primera reincidencia a cada infracción se penará con el importe inicial incrementado en un 50 por ciento, la segunda reincidencia con la duplicación de la multa y la tercera y ulteriores con el importe inicial incrementado en un 150 por ciento. Cuando la multa resultante supere el máximo legal deberá reducirse a ese importe.

**Art. 23** Cuando los decretos respectivos no contengan disposiciones expresas al respecto se entenderá por reincidencia a los efectos de la aplicación de este decreto, la reiteración de transgresiones a cualesquiera normas, decretos y ordenanzas departamentales, sancionadas con multa por parte de la misma persona física o jurídica, dentro de los siguientes plazos:

1 año: Para las infracciones que dieron lugar a una multa inicial de un monto no superior a N\$ 1.650,00 (nuevos pesos mil seiscientos cincuenta).

2 años: Para las infracciones que dieron lugar a una multa inicial de un monto entre N\$ 1.650,00 y superior a N\$ 3.300,00.

5 años: Para las infracciones que dieron lugar a una multa inicial de un monto superior a N\$ 3.300,00 (nuevos pesos tres mil trescientos).

Cuando la multa esté directamente referida a determinado local de funcionamiento independiente, entre varios pertenecientes a una misma persona física o jurídica, la reincidencia sólo se tomará en cuenta al reiterarse la respectiva infracción en el mismo local.

Asimismo, se aplicarán las mismas sanciones que este decreto fija a los reincidentes, cuando no existan disposiciones expresas sobre la materia, a la persona física o jurídica que, intimada a corregir los hechos o conductas por las cuales se le aplicó una multa por infracción de normas municipales, no cumpla en los plazos acordados con la intimación respectiva y se le aplique una nueva multa ante su omisión, reiterado incumplimiento o contumacia.

**Art. 24 Resistencia a la inspección.**— Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra, a toda persona que intente sobornar a los inspectores o técnicos municipales que constataren omisiones pasibles de multas, se les aplicará una sanción equivalente al importe de la mencionada multa.

Corresponde igual sanción a aquellos que desatenden de palabra o de hecho a los funcionarios actuantes, o impidan el cumplimiento de la labor inspectiva o de fiscalización.

**Art. 25 Suspensión de autorizaciones o habilitaciones.**— Cuando por razones de interés general y la gravedad de los hechos lo justifiquen el Intendente Municipal previa confirmación de la multa respectiva, podrá disponer, además, la suspensión transitoria de las autorizaciones o habilitaciones otorgadas, impidiendo en su caso, el funcionamiento de los locales respectivos pertenecientes a las personas físicas o jurídicas, que se niegan al pago de multas sin que tanto procedan a abonarlas.

**Art. 26 Multas mal aplicadas.**— Cuando se comprobare en forma fidedigna y debidamente documentada en el expediente respectivo, que en una multa impuesta por la Intendencia Municipal se padeció error en la persona, los hechos o las normas aplicadas, correrá de oficio o a petición de parte, revocar la resolución que impuso la sanción, devolviéndose en su caso los importes abonados por tal concepto y/o por los tributos de actuación correspondientes.

**Art. 27** Los copropietarios del inmueble en infracción serán solidariamente responsables en el pago de las multas que tengan el dominio como asiento de la infracción.

La solidaridad que establece el inciso precedente cuando se trate de edificios de propiedad horizontal, sólo existirá en caso de que la infracción se constate en un bien común de los establecidos por la ley o por el reglamento de copropiedad respectivo.

**Art. 28** Todo acto administrativo que disponga la aplicación de una multa deberá contener expresa mención a las normas municipales que prevén la infracción o infracciones cometidas y la multa correspondiente.

**Art. 29** Autorízase a la Intendencia Municipal a archivar las multas impagas por más de noventa días, cuando sus titulares adeuden en conjunto y por tal concepto sumas inferiores a los N\$ 165,00 siempre que no correspondan a infracciones de tránsito.

**Art. 30** Deróganse los artículos 178 y 179 del decreto 2.781 de 6 de junio de 1940, el decreto 15.269 de 22 de diciembre de 1970 (con excepción de las infracciones ratificadas en los numerales a) y b) del artículo 11); el artículo 26 del decreto 16.081 de 23 de octubre de 1973, sobre ruidos molestos, el decreto 16.895 de 7 de noviembre de 1973; el decreto 16.779, de 10 de marzo de 1975 y demás disposiciones sobre multas contenidas en decretos y resoluciones vigentes, en todo lo que se oponga al presente decreto, particularmente el artículo 22 de este decreto que será el único aplicable en materia de incremento de sanciones, en caso de reincidencia.

Las infracciones a lo dispuesto por los apartados a) y b) de, artículo 11 del decreto 15.269 a que se refiere el inciso precedente, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el artículo 2º numeral 1º y el artículo 4º, apartado B) numeral 2º de este decreto.

**Art. 31** Encárgase a la Intendencia Municipal de Montevideo, a actualizar el monto de las multas establecidas en el presente decreto, en el mes de enero de cada año, en la misma proporción en que varía el valor de la Unidad Reajustable (artículo 38 de la ley 13.726, de 17 de diciembre de 1958) hasta el máximo autorizado por las disposiciones nacionales vigentes.

El importe que resulte de la actualización realizada, se ajustará a la cantidad inmediata inferior expresada en centenas de nuevos pesos.

**Art. 32** Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta de Vecinos de Montevideo, a once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.— V.R. *Práxedes*, Presidente.— Ana María Di Genio de Carlomagno, Secretaria General.

(RESOLUCION Nº 197.344)

Intendencia Municipal de Montevideo.

Montevideo, 23 de abril de 1984.

Visto: el decreto 21.626 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo el 11 de abril de 1984 y recibido por este Ejecutivo el 13 del mismo mes y año, por el cual, de conformidad con la resolución 196.462, de 14 de marzo del año en curso, se fijan nuevos importes para las multas establecidas en las normas del Gobierno Departamental de Montevideo, sin perjuicio del cumplimiento de las demás sanciones determinadas por las normas vigentes,

El Intendente Municipal de Montevideo

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; comuníquese a la Junta de Vecinos de Montevideo, a todos los departamentos, al Instituto de Estudios Municipales, a la Contaduría General y pase, por su orden, a los Servicios de Entrada, Trámite y Expedición para su designación e incorporación al Registro correspondiente y de Contabilidad.— JOAQUÍN CARLOS PAVESSE, Intendente Municipal.— Leonardo J. Vértiz, Secretario General.